

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1º

San José, Sábado 14 de Setiembre de 1861.

N. 9.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Por esta Gobernacion se han mandado depositar los animales que presentados á la policia como perdidos, se espresan en la siguiente lista; con advertencia de que respecto de los que estan con marcas matriculadas, ya se han dirigido á los Gobernadores de las otras provincias los correspondientes avisos para los efectos de la ley; pues pasado el término en que los dueños deben presentarse á legalizar su derecho, se procederá á la venta.

Lista de los animales.

Una vaca zarda: un ternero id.: un buey negro: una vaca hoseca zarda: una vaca negra panza blanca: una id. negra cabeza mora, con un ternero negro: una yegua negra: un caballo moro: una yegua rosilla parida: un potro bayo: una yegua mora: un caballo moro: una potranca doradilla careta patas blancas: una yegua rosilla plateada: un caballo melado salpicado: una yegua melada: una id. id. pequeña: una yegua mora: una id. id. salpicada: una mula negra de remonta: un bueyito negro y una yeguita retinta chinga.

Agosto 14 de 1861.

Ramon Quiros.

Por la urgente necesidad que hay de un puente en el rio de Tiribí, paso de los Anonos, camino que conduce al Canton de Escasú, construyéndolo de un modo estable y así evitar reparaciones á cada momento si se hiciera de vigas, esta Gobernacion, de acuerdo con el Jefe Político de aquel Canton, ha teni-

do á bien disponer: que el puente se construya de cal y canto y de arco, conforme al plano que al efecto se ha hecho levantar, convocándose postores desde hoy para que en vista del plano y esplicaciones que se harán en mi oficina, dirijan sus propuestas á esta Gobernacion, haciéndolo por cartas cerradas y selladas, las cuales se depositarán en ese archivo y no serán abiertas sino á presencia de los postores, el dia último de Octubre del corriente año, admitiéndose la propuesta que sea menos onerosa, con las reformas que esta Gobernacion tenga á bien hacerle, de acuerdo con la parte; pues de lo contrario se procederá á la construccion del puente por economía.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Julio 25 de 1861.

Ramon Quiros.

ORDEN.

No habiendo llevado á efecto lo dispuesto por la órden Suprema número 412 de 2 de Agosto de 1859, que previno: que todos los vecinos de esta capital construyesen dentro de cinco meses, á contar de aquella fecha, las aceras que corresponden al frente de sus propiedades, bien sea que las casas estén ó nó en la nueva alineacion y aunque tengan los pretilos acostumbrados anteriormente, pues estos, por la ley, han debido desaparecer; y aunque el año próximo pasado se circuló una órden para el cumplimiento de aquella providencia, esto no surtió todo su efecto, debido á la revolucion de Setiembre en que casi todos los vecinos se hallaban prestando servicios al Gobierno; mas hoy

que la paz se ha restablecido y las cosas han vuelto á su estado normal, la Gobernacion fija por último é improrogable término para la construccion de las aceras, el dia 30 de Noviembre del corriente año; en la inteligencia que la Policia hará á costa del interesado las que en aquella fecha no hubiesen sido construidas, pagando éste ademas veinticinco pesos de multa, aplicable á los fondos respectivos.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Junio 28 de 1861.

Ramon Quiros.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á la una y media de la tarde del dia treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 2ª en 2ª instancia de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia que sigue: "Vista la queja interpuesta por el Señor Ramon Benavides, mayor de edad, agricultor y vecino de la Provincia de Heredia, contra el Señor Juez de 1ª instancia civil de aquella Provincia por un fallo dado contra ley expresa, en un juicio civil verbal entablado por el Sr. José Maria Hernandez, de las mismas calidades del quejoso, y contra este sobre la devolucion de un terreno del cual conoció en apelacion el referido Señor Juez.—Visto así mismo el informe vertido y los documentos presentados, y considerando: 1º que la venta del terreno objeto de la demanda verbal, se halla plenamente justificada: 2º que respecto del pacto de retroventa, aparece una prueba semi-plena, ó principio de prueba de las declaraciones de los Señores Don Ma-

nuel Zamora y Don Blas Chaverri: 3º que aunque las informaciones acompañadas à la queja, pudieran desvirtuar el principio de prueba, estas son nulas y de ningun valor ni efecto: primero, por no haber sido citada la parte legítima ó contraria: segundo por haber sido hechas fuera del término probatorio; y tercero, por no tener el carácter de informaciones *ad perpetuam*, puesto que por su naturaleza no pueden serlo (artículo 201, 227, y 628 Código de procedimientos): 4º que subsistiendo la legitimidad del principio de prueba, el Juez pudo diferir el juramento, conforme á los artículos 950 y 951 Código civil: 5º que de las informaciones presentadas, aparece delatado el delito de ebriedad habitual cometido por José María Hernandez; y no teniéndose noticia que el Alcalde 2º de aquella ciudad ante quien se siguieron haya procedido á la averiguacion y castigo de él, es indispensable ordenar el juzgamiento de la persona á quien se imputa conforme al artículo 701 del Código de procedimientos. Con mérito á lo expuesto, y con presencia de las leyes citadas y del artículo 302 del Código referido, los individuos que componen la Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Costa-Rica, dijeron: DECLÁRASE que la sentencia pronunciada en grado de apelacion por el Señor Juez de 1ª instancia civil de la Provincia de Heredia, está arreglada á derecho; y en consecuencia, absuélvesele de la queja interpuesta por el Señor Ramon Benavides, á quien se condena en las costas; y por cuanto aparece delatado el delito de ebriedad habitual de que se ha hecho mencion en el último considerando, testimoniense por la Secretaría las piezas conducentes y remítanse al Señor Juez del crimen de Heredia para el juzgamiento del indiciado, y para que proceda contra el Alcalde omiso á lo que haya lugar.—Hágase saber.—R. Carranza.—R. Loria.—José M. Acosta.—A las dos de la tarde del dia treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo

publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Presidente de la Sala, Licenciado Don Ramon Carranza, ante mí.—Ezequiel Jimenez."

Es conforme.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á la una de la tarde del dia cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que sigue: Vista la causa criminal seguida de oficio contra Antonio Alfaro, mayor de edad, jornalero y vecino de Bagaces, por desobediencia á un mandato de Autoridad pública, heridas graves en el mismo acto, causadas á José Ruiz y leves á Zacarías Fernandez; vista la sentencia en dicha causa pronunciada por el Señor Juez de 1ª instancia de Liberia á las once de la mañana del dia veintiseis de Julio último, en la cual y con arreglo á los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 222, 263, 522 parte 2ª y 218 parte 3ª del Código general, y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842, se imputa al reo en el grado máximo de culpabilidad el delito de heridas, condenándole en consecuencia á tres meses de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito; y por el uso de arma prohibida, á veinte pesos de multa con igual rebaja de la tercera parte:—Visto así mismo lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando: que la sentencia enunciada se halla arreglada á derecho; con presencia de las leyes en ella citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, APRUEBASE en todas sus partes la sentencia consultada de que se ha hecho relacion.—Hágase saber la presente, y con testimonio concertado, devuélvanse los autos originales.—José María Castro.—M. Alvarado.—

A. Alvarez.—A la una y media del dia cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor D. José María Castro,—ante mí, N. Gallegos."

Es conforme.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á la una de la tarde del dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que dice:—“Vista la sentencia pronunciada por el Señor Juez del crimen de la Provincia de Heredia á las nueve de la mañana del dia veintidos de Julio último, en la causa criminal instruida de oficio contra Valerio y José Leon de aquel vecindario, mayores de edad, casados y agricultores, el primero por el delito de heridas con circunstancias de asesinato perpetradas en la persona de Santos Arias, y el segundo como cómplice en el mismo delito; por cuya sentencia, se condena al reo Valerio Leon á sufrir dieziocho meses de reclusion, descontables en obras públicas: á pagar diez pesos cuatro reales de multa por la portacion y uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse, y á satisfacer al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que permaneció en incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios que justifique haber recibido por esta causa, todo con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision; ordenando se saque testimonio de las piezas conducentes que obran contra Evaristo Vargas, por venta de aguardiente en horas incompetentes, para dar cuenta con lo actuado al Señor Inspector de Tesorerías Subalternas; declarando igualmente que la tacha o puesta al testigo Menecio Arias ha sido justificada, siendo por

consiguiente su declaracion ineficaz. Y finalmente se absuelve de la instancia á José Leon, mandando se le ponga en libertad bajo la fianza de haz, fundándose la enunciada sentencia en los artículos 17, 19, 30, 44, 263 y 522 parte 2^a; 884 parte 3^a del Código general, 19 del decreto de 1^o de Junio de 1842 y art. 153 Seccion 1^a Capítulo 17 del Reglamento de Hacienda.—Visto asimismo lo alegado por el Procurador de reos y lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando: 1^o Que está comprobado el cuerpo del delito con arreglo á derecho: 2^o Que también está probado que el reo Valerio Leon es el autor del delito por que se le juzga: 3^o Que en dicho delito han concurrido las circunstancias agravantes 2^a, 6^a y 10^a del art. 14 parte 2^a del Código, no teniendo el reo en su favor mas disminuyente que la 4^a que comprende el art. 15 ibid, por cuyo motivo debe calificarse la culpabilidad del procesado en el grado máximo, según los artículos 17 y 30 del mismo Código: 4^o Que no aparece probado que en el delito de que se trata hubiese concurrido ninguna circunstancia de asesinato: 5^o Que en tal concepto, la pena que debe infligirse, al delincuente es la que señala el art. 522 parte 2^a en su segundo caso: 6^o Que con estas modificaciones debe subsistir en todo lo demas la sentencia apelada. Con presencia de las disposiciones citadas, los Magistrados que componen la Sala 1^a en 2^a instancia de la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron:—Condénase al reo Valerio Leon á sufrir treinta dias de reclusion descontables en obras públicas: á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida; con cuya reforma se confirma en todo lo demas la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese la presente á quienes corresponda, y con testimonio concertado de ella, vuelva el proceso al juzgado de su origen para los efectos de ley.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—A las once del dia cinco de Setiembre de mil

ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor Don José María Castro, ante mí= N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las doce y media del dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 2^a en 3^a instancia de la Corte Suprema Marcial, pronunció la sentencia que sigue:—Revisitos con la sentencia pronunciada por la Sala 1^a de 2^a instancia á las dos de la tarde del dia primero de Agosto último, en la causa criminal instruida de oficio contra el cabo Juan Rafael Garcia, mayor de edad, jornalero y vecino de Alajuela por responsabilidad en la fuga de los reos Eugenio Castillo y Nazario Estrada; en la que se condena al procesado por la culpa referida, á suspension de su destino por el término de un mes; y á obras públicas por igual tiempo, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision; y á satisfacer los daños y perjuicios que hubiese ocasionado con la misma culpa; y por cuanto de la declaracion del soldado Asisclo Conitrillo á fojas 31 vuelta y la del Soldado Blas Arrieta á fojas 33 vuelta, aparece que dichos soldados desobedecieron al cabo que los mandaba, se ordena testimoniar las piezas conducentes y que se dé cuenta con ellas al Sr. Comandante General para lo que hubiese lugar, de conformidad con los artículos 14, 15, 18, 30, 44 y 258 parte 2^a del Código general, y 3 título 5^o tratado 8^o de las ordenanzas del Ejército; revocando así la sentencia pronunciada por el consejo de Guerra ordinario, á las tres de la tarde del dia nueve de Julio del corriente año, que absuelve de la instancia al referido cabo. Revisito así mismo lo alegado por las partes, y considerando: Que la sentencia de 2^a instancia se encuentra arreglada al mérito de los autos y á las leyes en

que se funda, con presencia de las mismas, los individuos que componen la Sala 2^a en 3^a instancia de la Corte Suprema Marcial, á nombre de la República de Costa-Rica, digeron: APRUEBASE en todas sus partes la relacionada sentencia de 2^a instancia.—Hágase saber y con certificacion de la presente, devuélvase los autos para los efectos de ley.—R. Carranza—José M. Ugalde—R. Loria—S. Jimenez—Ezequiel Herrera—José Echandi—Clodomiro Escalante—A la una de la tarde del dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Presidente de la Sala Licenciado Don Ramon Carranza, ante mí,—Ezequiel Jimenez.

Es conforme.

N. Gallegos

Lista de deudores morosos á la Hacienda pública por derechos de 2^a y 3^a instancia.

Juzgados civiles de San José.

Mortual del finado Pedro Morales.....	\$ 59-3
Felix Morales.....	" 21-3
Prudencio Garro.....	" 20-1½
Domingo Gonzales (de Puntarenas.....	" 18-4½
Casa de Alfaro, Chacon y Alvarado.....	" 51-5
Prudencio Castro.....	" 2-2
Juan Otárola.....	" 6
Gertrudiz Aguilar.....	" 8-1½
Cruz Rojas.....	" 4-1½
Mortual de Juan Mendez.....	" 15-6½
Gorgonio Rojas.....	" 9
Cayetano Pizzi.....	" 17-2½
Mortual de Cruz Marin.....	" 21-3½
Juana Montero.....	" 3-6½
Marcos Mora.....	" 17 ½
Blas Vasquez y Maria Soto.....	" 7-4½
Mercedes Chacon.....	" 17-2½
Horacio Salazar.....	" 21-5
Pedro Vargas.....	" 16-7
Constanza y Teófila Lemaitre.....	" 15-1
Ramona Rojas.....	" 2-1
Camilo Rojas.....	" 3-2
Herederos de Pablo Zúñiga.....	" 3-2
Torcuato Monge.....	" 7 ½
Lorenzo Quiros.....	" 12-6
Norberto Marin, Juan Montero y Josefa Leon.....	" 24-4
Ramon Fernandez y herederos Zamora.....	" 14-3½
Don Luis de la Llana.....	" 7-2

Juzgado de Hacienda.

Agustin Mesen.....	\$ 8-7
José Dolores Muñoz.....	" 7-6
Mariano Castro.....	" 12-½

Hipólito Ramirez y Bartolo Brenes	“ 17-6½
Antonio Bastos y Joaquin Vega	“ 7
Cármén Dias	“ 9
Manuel Murillo	“ 9-5½
Guillermo Nanne	“ 9-1

Auditoría de Guerra.

Don Toribio Mora (ex-Juez Militar específico)	\$ 22-3½
Raimundo Falco	“ 12-1
Juan Bruno Sanchez	“ 15-6
Eugenio Zamora	“ 13-2½
Mortual de Manuel Miranda	“ 9-1
Maria Josefa Rojas	“ 33-3

Juzgado del crimen de San José.

Joaquina Aguilar	\$ 18 1
Mercedes Estrada (a) Piuca	“ 6 3
Feliciana Granados	“ 7 2
Luis Picado	“ 3 1½
José Marin	“ 6 6

Juzgado de instancia de Cartago

Manuel de Jesus Calvo	\$ 14 6½
Postcarpo Saenz	“ 15 ½
Diego Cabezas	“ 14 6½
Concurso de id.	“ 31 6
Francisco Guzman y Mercedes Velazco	“ 12 ½
Ramona Brenes y Julian Poveda	“ 12 6½
Don Carlos Sancho (ex-Juez)	“ 22
Francisco Bonilla	“ 18 ½
Margarita Trejos y herederos de Pedro Marin	“ 8 2½

Juzgado municipal de id.

El Síndico Joaquin Porras	\$ 6 5½
-------------------------------------	---------

Juzgados de Heredia.

Joaquin Alvarado	\$ 3 6½
Ramon Maria Arce	“ 9
Valerio Sanchez y Maria Paniagua	“ 49 7½
Evaristo Vargas	“ 11 ½
Ramon Sanchez	“ 4 6
Francisco Rodriguez	“ 5 5½
Estevan Alvarado y Timoteo Solera	“ 5 1
Roque Eduarte	“ 9 2

Juzgado de Alajuela.

Los herederos de D. Antonio Figueroa	\$ 67 6
Salvador Solera y Maria Agustina Lopez	“ 15 1
Salvador Solera y Maria Agustina Lopez	“ 10 5½
Juan Araya	“ 12
Partes en la mortual de Tereza Campos y Braulio Calderon	“ 8 ½
Toribio Zamora	“ 6 6½
Francisco Elizano	“ 3 2½
Antonia Perez	“ 14 2½
Juan Maria Ruiz	“ 21 2

Juzgado de Puntarenas.

Don Francisco G. Cáceres	“ 22 2
------------------------------------	--------

NOTA.—Esta lista se seguirá publicando, con exclusion de los que fueren pagando.

San José, Junio 28 de 1861.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.**DENUNCIOS.**

A las doce de este dia se ad-

mitió el denunciado hecho por los señores Licenciado Don Cruz Alvarado, Presbítero Don Pedro Cambronero y Don Pedro Gonzales, de una mina de oro y plata llamada “De los pobres”, en el punto llamado la Concepcion del monte del Aguacate. La persona que se considere en derecho á la mina denunciada, ocurra á legalizarlo oportunamente.

Judicatura de Hacienda. San José, Setiembre 10 de 1861.

Juan R. Mata.

Indalecio Chaves.—P. Fonseca

Á las diez de la mañana de este dia se presentó el Sr. Adolfo Dávis, mayor de edad, artesano y vecino de la Provincia de Heredia denunciando una veta mineral de oro y plata, que ha descubierto en las cabeceras del rio Abangares, al Este de la Villa de las Cañas en terrenos baldíos, y tiene hácia al Oeste unos salitrales y pilas de agua caliente.—La direccion de dicha veta es de Norte á Sur.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo á esta oficina

Judicatura de Hacienda. San José, Setiembre 10 de 1861.

Juan R. Mata.

Indalecio Chaves.—P. Fonseca.

Por auto de este Juzgado del dia de hoy se admitió el denunciado que hace el Sr. D. Cruz Rojas mayor de edad, agricultor y vecino de San Ramon de los Palmares, de una veta mineral de oro que ha descubierto en los Palmares de San Ramon, en el fondo de una quebradita que cae á “Quebrada grande”, y la divide los terrenos de los señores Domingo Rodriguez y Señora Dolores Rodriguez, el rumbo de dicha veta es de Norte á Sur.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo á esta oficina

Judicatura de Hacienda. San José, Setiembre 11 de 1861.

Juan R. Mata.

P. Fonseca.—Indalecio Chaves.

REMATES.

A las doce del dia diez y nueve del corriente mes, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: una casa, sita en Guadalupe, con el solar

en que está ubicada, que linda: por el Norte, con casa del Sr. Trinidad Blanco, calle de por medio: por el Sur, con solar del Sr. Presbítero Don Raimundo Mora: por el Este, con solar del Sr. José Ana Vargas; y por el Oeste, con posesion del Sr. Mónico Serrano, apreciada en trescientos cincuenta pesos: una banca de cuatro varas de largo, en diez reales: otra id. de tres y media varas, en un peso: otra id. de tres varas, en seis reales: dos tablas en mal estado, en siete reales: tres fanegas una caja de maiz poco mas ó menos en regular estado, apreciado en catorce pesos cinco reales; cuyos bienes son propios del Sr. Manuel Marin, y se venden judicialmente en este Despacho, el dia y hora referidos, para hacer pago á su acreedor D. Francisco Brenes. Quien quisiere hacer postura, preséntese que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Agosto, á las doce y media del dia 10 de Setiembre de 1861.

José Antonio Pinto.

Ramon Gutierrez.—Francisco Sanchez.

A las doce del Viérnes veinte del corriente se rematará en el mejor postor una casa con el solar en que está ubicada, sita en el barrio de la Guadalupe de esta jurisdiccion, valuada en la cantidad de setecientos pesos, linda: al Norte y Este, con solar del Sr. Nicolas Solis: al Sur, calle de por medio, con solar del Sr. Rafael Vargas; y al Oeste, calle de por medio, con solar del Sr. José Maria Garcia: es propia del Sr. Hermenegildo Fuentes, y se vende en este Juzgado para pagar á su acreedor D. Alfonso Carit hijo. Las personas que quieran comprarla, acudan el dia y hora señalados, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, á las once de la mañana del dia trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Salvador Jimenez.

José R. Mejia.—R. Mendez